



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **092** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **12 SEP 2023**

VISTOS: Oficio N° 1086-2023-GRP-420010-420610., de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 01 de junio de 2023; y el Informe N° 1820-2023/GRP-460000 de fecha 10 de agosto del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 18 de enero de 2023, el pensionista del Decreto Ley 20530, **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO**, en adelante el administrado, solicitó el pago de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, en adelante URP, que se otorga en fiestas patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, en base a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988,

Que, con Resolución Directoral Regional N° 132-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 01 de junio de 2023, se declaró IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado, en razón a que no existe marco normativo vigente que ampare lo solicitado,

Que, a través de la Hoja de Registro N° 1836-2023, de fecha 20 de junio de 2023, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 01 de junio de 2023,

Que, mediante Oficio N° 1086-2023-GRP-420010-420610., de fecha 21 de julio de 2023, la Dirección Regional de Agricultura eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, que lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que se emita la opinión legal correspondiente,

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito,

Que, en el expediente administrativo obra a fojas 32 la copia certificada de la constancia de notificación, con fecha **01 de junio de 2023**, de la Resolución Directoral Regional N° 132-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 01 de junio de 2023, debidamente recepcionada por su abogado, el señor Rubén Leonardo Quinde Núñez, identificado con registro ICAP 3906. En ese



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12 SEP 2023

sentido, al haberse interpuesto el recurso de apelación el **20 de junio de 2023**, dentro del plazo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444,

Que, la controversia a resolver es determinar si le corresponde al administrado el pago y reintegro de la subvención de las 10 URP en amparo de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 más los intereses legales, en su calidad de ex trabajador perteneciente al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, el mismo que de acuerdo al Informe Escalafonario que obra a fojas 15 cesó el 31 de diciembre de 2014, mediante Resolución Directoral Regional N° 414-2014-GOB REG PIURA-DRA-DR de fecha 12 de diciembre de 2014,

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, las bonificaciones de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG han sido abonadas a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta abril de 1992 fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida su vigencia, consecuentemente existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de estos beneficios económicos, es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-A G de fecha 26 de diciembre de 1995, se ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales; siendo además que después de abril de 1992, dicha norma deviene en inaplicable por que la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ha prescrito,

Que, mediante Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 establecía: una subvención equivalente al 10% de la Unidad Remunerativa Pública (URP) por concepto de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones y deberían otorgarse con carga a la captación ingresos propios y/u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público; tenía por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor, en ese entendido, la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, se dio en base a una Negociación Colectiva, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley: "(...) es nula toda estipulación en contrario"; por lo tanto, en aplicación de la citada norma, la referida negociación colectiva, por mandato imperativo y por transgredir normas que interesan al orden público, es nula ipso iure, es decir, de pleno derecho. Visto esto, dicha Resolución sólo tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril del año 1992, por lo que dicha normatividad carece de efecto retroactivo, y en el supuesto negado que le asista al recurrente, pudo serlo en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el mes de abril de 1992, siendo que después de esa fecha (abril 1992) la presente norma es inaplicable por la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha prescrito, pues conforme se aprecia en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12 SEP 2023

noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio,

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector **ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago de la Subvención por el equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidos por las Resolución Ministerial N° 420-88-AG emitidas por el Ministerio de Agricultura,

Que, el numeral 4,2 del Artículo 4 de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, por el cual refiere que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el D.L. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente; asimismo el Artículo 6 de la Ley 31365, **PROHIBE** a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por el administrado implica un ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 42 del Artículo 4 y el Artículo 6 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022,

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 103, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 28389, que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo; a partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos lo cual implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir efectos esa ley es modificada, por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esa y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **12 SEP 2023**

cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate. Si durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 420-98-AG y del documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nula) no se efectivizaron, ahora en la actualidad no pueden exigirse su eficacia; por lo tanto, no existen derechos adquiridos (dado que no se hizo efectiva la entrega de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones) a favor del administrado,

Que, en el presente caso, corresponde aplicar, también, lo dispuesto por la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de diciembre de 2004, dispositivo legal vigente y aplicable al caso materia de análisis, el mismo que señala lo siguiente: "Artículo 4, Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...); Artículo 6: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", asimismo: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable",

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1820-2023/GRP-460000 de fecha 10 de agosto, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO**, debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 01 de junio de 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

092

Piura, 12 SEP 2023

conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** en su domicilio real ubicado en Jirón Huancabamba N° 110 Barrio San Martín del distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba y departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

